



1/2018

ASPECTOS PENALES DEL PACTO DE ESTADO ESPAÑOL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE 2017

de María Acale Sánchez

Resumen. *En este trabajo se analizan los aspectos penales del Pacto de Estado contra la violencia de género firmado en 2017 que impulsará en España una profunda reforma del ordenamiento jurídico para hacer frente a este fenómeno criminal, para castigar a sus autores y para proteger a sus víctimas.*

SUMARIO: 1. La ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral frente a la violencia de género. – 2. El pacto de estado contra la violencia de género: las luces y las sombras. – 2.1. Las personas informantes. – 2.2. Las propuestas. – 2.3. Las “luces” del Pacto. – 2.3.1. El concepto de violencia de género. – 2.3.2. Las madres como víctimas de violencia de género por el maltrato vicario realizado sobre sus hijos e hijas. – 2.3.3. Las (escasas) reformas penales. – 2.3.3.1. Las Propuestas referidas a la eliminación de las atenuantes. – 2.3.3.2. Las Propuestas referidas a la circunstancia agravante de discriminación. – 2.3.3.3. Sobre las consecuencias jurídicas del delito. – 2.3.3.4. Sobre las consecuencias jurídicas del delito. – 2.3.4. Las reformas procesales. – 2.3.4.1. La acreditación de la situación de violencia de género. – 2.3.4.2. La dispensa de la obligación de testificar. – 2.4. Las “sombras” del Pacto. – 2.4.1. El ámbito penitenciario. – 2.4.1.1. Los tratamientos para los agresores. – 2.4.1.2. La prevención de la victimización de las mujeres presas. – 2.4.2. El encaje del tratamiento penal de la violencia de género en el Código penal, tras la aprobación e la LO 1/2015. – 2.4.2.1. La circunstancia agravante de discriminación. – 2.4.2.2. La incorporación de nuevos delitos no sexuales. – 2.4.2.4. Reformas penológicas. – 3. Conclusiones provisionales.

1. La ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral frente a la violencia de género.

Durante los primeros años del siglo XXI, el número de mujeres muertas en España a manos de sus maridos o compañeros sentimentales no paraba de aumentar, a pesar de los cambios que había experimentado el Código penal, que reforma tras reforma, había sido capaz de castigar el delito de malos tratos habituales de forma autónoma de otros delitos como los homicidios o las lesiones, respecto de los cuales, por lo demás, actuaba el parentesco como circunstancia modificativa de la

responsabilidad criminal¹. También aumentaba poco a poco el número de denuncias, pero todo apuntaba a que la dimensión de la bolsa oculta de criminalidad debía ser grande².

El hecho de que las sucesivas reformas legales no hubieran sido suficientes para atajar esa violencia hizo pensar a un sector del feminismo español en la necesidad de dar un giro al sentido de la intervención legislativa³. Este es el origen de la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral frente a la violencia de género* (en adelante: LOPIVG)⁴, que terminó incorporando al ordenamiento jurídico español instrumentos específicos para proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, marcándose como hándicap principal la prevención. El carácter integral de la ley vino a resaltar el hecho de que todas las ramas del ordenamiento jurídico quedaban comprometidas a alcanzar el objetivo de la igualdad y de la no violencia de género, entre las cuales se encontraba el Derecho penal, que adquirió un protagonismo destacado desde los momentos uterinos de preparación de la ley. Su aprobación se produjo por el voto unánime de todas sus señorías en una sesión parlamentaria a la que nadie faltó⁵. Unanimidad y consenso que solo se había producido con anterioridad una vez más, con ocasión de aprobación de la *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*⁶.

El paso que se dio entonces fue de enormes dimensiones por múltiples razones, pero especialmente por visibilizar el hecho de que la violencia de género que sufren las mujeres en sus ámbitos familiares no es un problema privado que deba solventarse en

¹ Por todos en extenso véase: ACALE SÁNCHEZ, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

² CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 203 y ss.

³ Rompiendo con la tradición histórica en la que los hombres legisladores articulaban tipos penales para velar por el papel que como madres, esposas e hijas, debían desempeñar las mujeres en la sociedad patriarcal, dejándolas a ellas mismas en cuanto personas, huérfanas de tutela. En extenso, véase ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, ed. Reus, Madrid, 2006, pp. 21 y ss. *Vid.* el estudio que realiza LAURENZO COPELLO, Patricia, («La violencia de género en la Ley integral. Valoración político criminal»), en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* (RECPC 07-08/2005), pp. 11 y ss) sobre el principio de igualdad y el mandato de no discriminación.

⁴ Los efectos de la LOPIVG se sintieron pronto no solo en nuestro país, sino también en otros muchos que comenzaron a aprobar sus respectivas leyes contra esa lacra social, adaptadas a sus singularidades, perfilado localmente un fenómeno internacional de violencia de género.

⁵ El Tribunal Constitucional ha recurrido a esta amplísima base democrática para no declarar inconstitucional ninguno de sus apartados, señalando que la inclusión en el Código penal de los tipos penales sexuados es una opción de técnica legislativa en la que como Tribunal no debe entrar. Véase por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2008, de 14 de mayo, la primera de una amplia serie de sentencias constitucionales que cerraron el debate en torno a la constitucionalidad de la reforma operada por la LOPIVG en materia penal: ampliamente ACALE SÁNCHEZ, María, «Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.). *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 111 y ss; ACALE SÁNCHEZ, María, «La discriminazione per motivi di 'genere' verso le donne nel Codice penale spagnolo», en *Critica del Diritto*, 2007/gennaio-marzo, pp. 17 y ss.

⁶ Primera ley orgánica aprobada tras la entrada en vigor de la Constitución que quiso hacer frente al lamentable estado en el que se encontraban las cárceles españolas tras la dictadura.

esa sede⁷, y por poner en manos de las víctimas instrumentos para dar el salto de romper ese silencio, interponiendo la denuncia y con ello alejarse del autor de un delito que en la mayoría de los casos tiende a repetir los actos de violencia y a intensificar la gravedad de cada uno de ellos⁸.

Sin embargo, no puede dejar de sorprender el hecho de que la sociedad en su conjunto depositara toda su confianza en la ley, olvidándose de que una sociedad machista no puede generar a la fuerza leyes igualitarias de la noche a la mañana; se requiere un cambio profundo de convicciones a través de una educación en valores de igualdad y de resolución pacífica de conflictos. La aprobación de estas leyes sin que se traduzca en la visibilización del rechazo de esta clase de violencia, puede provocar el efecto criminógeno de generar más violencia de la que se quiere prevenir, cuando los agresores constaten que se trata de un mero efecto simbólico y que en realidad, pueden seguir cometiendo sus agresiones porque “no pasa nada más que antes”, y las víctimas confíen en una ley que contiene mecanismos de tutela que no pasan de ser papel porque cuando se necesita recurrir a ellos, no siempre se hacen realidad por falta de medios.

En 2011 el Consejo de Europa aprobó el *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, el conocido Convenio de Estambul, que reconoce “*con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales*”, como “*una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres*”. Con él se ponía de manifiesto la existencia de una pluralidad de formas de violencia contra las mujeres que no estaban incluidas dentro del concepto de violencia de género del art. 1 LOPIVG.

Por su parte, la Unión Europea tampoco se quedó atrás en la protección de todas las víctimas, al aprobar la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo*, considerando en su art. 22.3 que deben ser debidamente individualizadas entre otros colectivos de víctimas, las de la “*trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad*”. Su trasposición al ordenamiento jurídico español se produjo mediante la aprobación de la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, cuya vocación es la de “*ser el catálogo general de los derechos, procesales y*

⁷ En atención al dicho popular “*los trapos sucios se lavan en casa*”.

⁸ Esto no significa que al día de hoy haya salido ya a flote toda la cifra oculta de criminalidad. Basta tener en consideración el dato del número de mujeres víctimas que antes de morir a manos de sus agresores, no habían interpuesto denuncia alguna. La no interposición de la denuncia no significa que hasta ese momento no existiera violencia en esa relación: significa solo que la víctima no había denunciado. De interés es para la sociedad poner en marcha mecanismos que hagan que esas víctimas de la violencia denuncien y pasen a serlo también a los ojos de las estadísticas oficiales.



1/2018

extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad”.

Tanto el Convenio de Estambul como la nueva Directiva Víctimas vinieron a poner de manifiesto la necesidad de adaptar la LOPIVG a sus directrices, en la medida en que desde 2004 la única vez que fue sometida a reforma fue a través de la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, en las que el legislador español incorporó modificaciones esenciales en los arts. 1.2, 61.2, 65 y 66 LOPIVG, cuyo objetivo no era otro que considerar víctimas de la violencia de género “a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia”⁹.

Con el paso de los años, con todo, la implementación de las previsiones contenidas en la LOPIVG ha venido a poner de manifiesto sus limitaciones, las exclusiones y el hecho de que se hayan sobredimensionado algunos de sus apartados en detrimento de otros que aún no se han llevado a la práctica.

Pero este no es el motivo que ha provocado la necesidad de suscribir un *Pacto de Estado en materia de violencia de género “por el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y la Federación Española de Municipios y Provincias”*, cuyo objetivo no es otro que seguir “impulsando políticas para la erradicación de la violencia sobre la mujer como una verdadera política de Estado”. Un Pacto que además “recupere el espíritu de consenso” de 2004 y vincule “a todos los partidos políticos, poderes del Estado y sociedad civil en el compromiso firme en pro de una política sostenida para la erradicación de la violencia de género”. Y no es el motivo porque como se verá a continuación la atención se desvía de los déficits de operatividad de la LOPIVG, resaltándose ahora la necesidad de aprobar otras leyes integrales paralelas a la de 2004 que hagan frente a otras modalidades de violencia de género.

El 3 de agosto de 2017 publicaba el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el Informe de la Subcomisión de Igualdad del Congreso así como votos particulares presentados al “*Pacto de Estado contra la violencia de género*”¹⁰. El 28 de septiembre el Congreso lo ratificaba. Sin embargo no ha sido por unanimidad, sino con 268 votos a favor y 65 abstenciones, lejos ya de aquel consenso de 2004 que empujó a la LOPIVG al *Boletín Oficial del Estado*.

A partir de ese momento ha comenzado la tarea más dura que tiene el Parlamento: la de trasladar las previsiones del *Pacto* al ordenamiento jurídico y en particular a la LOPIVG. Cuando los trabajos legislativos culminen, el *Boletín Oficial del Estado* será el único que podrá constatar si los esfuerzos de todos los sectores políticos y sociales implicados en la fase de elaboración del *Pacto* han valido la pena.

⁹ Cabe destacar el asesinato de los niños Ruth y José Bretón, a manos de su padre, hoy en prisión condenado por delitos de asesinato y otro de simulación de delito por la Sentencia del Tribunal Supremo 587/2014, de 18 de julio de 2014.

¹⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 199, de 3 de agosto de 2017, pp.3-190.



1/2018

2. El pacto de Estado contra la violencia de género: las luces y las sombras.

2.1. Las personas informantes.

El elenco de personas que ha depuesto ante la Comisión de Igualdad del Congreso que ha trabajado en el *Pacto* es impresionante por su amplitud y variedad, aunque al mirarlo, se echan en falta tres colectivos.

El primero es el de “*hombres por la igualdad*”, sobre todo cuando se constata que los “maltratadores” se sienten “más comprendidos” por hombres, que por mujeres, y se sienten “más rechazados” cuando son hombres quienes les reprochan su actuación que cuando lo hacen las mujeres, el colectivo al que pertenece su víctima y la razón por la que la victimiza. Aunque esta llamada de atención pudiera resultar superflua, no lo es: se trata simplemente de aprovechar el infantilismo del agresor machista, para reprocharle su comportamiento “por uno de los suyos”. También es importante la opinión de este colectivo cuando pensamos en un escenario futuro en el que la sociedad sea más igualitaria, porque hayan perdido peso los roles de género –caldo de cultivo de la violencia machista-: en este sentido, en los contextos libres de violencia intra-familiar, medidas como la tutela compartida de los hijos en caso de separación y divorcio, o la prolongación del permiso de paternidad en caso de nacimiento de hijos/hijas van dirigidas a visibilizar las responsabilidades familiares de los hombres en el cuidado de su familia y por eso deben ser bien recibidos¹¹.

El segundo colectivo que brilla por su ausencia es el movimiento LGTB, cuyos miembros defienden la identidad de género, más allá de la mera identidad sexual. Su opinión hubiera servido de espolón para que el legislador se planteara la subordinación al sexo de la protección del género que ofrece el art. 1 de la LOPIVG. De mantenerse la exclusión de esta clase de violencia de “género”, deberá aclararse

¹¹ Distinta es la valoración que se merece la tutela compartida cuando existen denuncias por violencia de género doméstica sobre la madre. En estos supuestos, en atención al mejor interés del menor, habrá que ponderar los intereses en conflicto. La propuesta núm. 143 se marca como objetivo el de “*adoptar las medidas que permitan que la custodia compartida en ningún caso se imponga en casos de violencia de género en los supuestos previstos en el art. 92.7 del Código Civil, y que no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección*”. La preocupación por estos menores salta a relucir también en el interior de la propuesta 147 cuando se señala que se persigue “*desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género del ejercicio de la patria potestad; en consecuencia, modificar el art. 156 del Código Civil para que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando exista sentencia firme o hubiera una causa penal en curso por malos tratos o abusos sexuales*”. El caso de “Juana Rivas”, la madre divorciada de dos hijos que se los trajo desde Italia del domicilio paterno sin autorización judicial, después de haber denunciado la violencia que sufría a manos de su marido también ha tenido reflejo en la propuesta núm. 152 cuando se prevé “*estudiar las modificaciones legislativas necesarias para otorgar protección a las víctimas que se hallen incurso en situaciones de sustracción internacional de menores, cuyo origen sea una situación de violencia de género*”. Puede verse una cronología de los hechos en [esta página web](#) (fecha de la última consulta: 12 de noviembre de 2017).

expresamente que la prohibida por la ley integral es una violencia en razón del sexo y no del género de ambos.

En tercer lugar, solo han intervenido siete profesores/as de Universidad, tres son del campo del Derecho, dos del Derecho civil y una de Derecho procesal. Este dato pone de manifiesto que la opinión de la academia penalista no ha sido oída por esta comisión, a pesar de que en el ámbito del Derecho penal hay un importante grupo de profesoras que viene trabajando en materia de violencia de género, alejadas de los focos de los medios de comunicación, liderando equipos de investigación conocidos en todo el mundo¹². El dato es muy significativo porque si se analiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se observará que de todo el articulado de la LOPIVG, la única parte que ha planteado dudas en torno a su constitucionalidad ha sido la relativa a la “tutela penal” (a pesar de que recurra a mecanismos de discriminación positiva para proteger a las mujeres víctimas de este fenómeno, y no a otros colectivos), por lo que parece lógico que de someterla a modificación, lo fuera oyendo a la ciencia penal: su ausencia justifica el escaso número de propuestas de contenido penal presentadas y además que las presentadas se centren en cuestiones muy puntuales, obviando el modelo mismo de intervención que es lo que está en juego tras la última reforma del Código penal operada por la LO 1/2015. Si pensamos en la realización de un estudio sobre el tratamiento del cáncer terminal, en el que se tuviera en cuenta la opinión de las personas enfermas, de quienes les cuidan, pero no la de las expertas en oncología, sus resultados probablemente transmitirían sentimientos más positivos a quienes sufren la enfermedad, porque la ciencia es menos sentimental y más pragmática. Pero los conocimientos transmitidos necesariamente serían menos exactos: precisamente porque no son ciencia.

Con todo, a la vista de los nombres de quienes sí han pasado ante la Comisión, ha de resaltarse el protagonismo que han tenido los representantes de la Administración de justicia, de quienes se desconfiaba en 2004 cuando se aprobó la LOPIVG: es más, la mayor parte de las reformas operadas en el ámbito penal tuvieron la exclusiva finalidad de limitar la discrecionalidad judicial, obligándoles a imponer en todo caso determinadas pautas de comportamiento en el ámbito de la suspensión y sustitución, limitando el catálogo de penas sustituyentes o elevando a la consideración de delitos determinadas modalidades leves de violencia de género¹³. Por esto mismo se

¹² Entre otras, pueden verse las publicaciones monográficas de María Luisa Maqueda Abreu (Catedrática de Derecho penal de la Universidad de Granada); Patricia Lorenzo Copello (Catedrática de Derecho penal de la Universidad de Málaga); Elena Larrauri Pijoán (Catedrática de Derecho penal de la Universidad Pompeu Fabra); Carolina Villacampa Estiarte (Catedrática de Derecho penal de la Universidad de Lleida); María Ángeles Rueda Martín (Catedrática de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza); Ana Isabel Cerezo Domínguez (Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad de Málaga).

¹³ ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, cit., pp. 177 y ss. Y todo ello con independencia de que antes de la aprobación de la LOPIVG, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, obligara al juez a imponer en todo caso en los supuestos de violencia doméstica la pena de alejamiento en su modalidad de prohibición de aproximarse a la víctima.

trata de propuestas de reformas que están muy fundamentadas desde el punto de vista de la práctica, pero carecen de una base teórica jurídico penal, que también es importante si creemos que el derecho a la igualdad y a la no discriminación tiene una base científica.

2.2. Las propuestas.

Las más de 600 Propuestas presentadas ante la Comisión de Igualdad del Congreso tienen un contenido muy variado, como variadas son las formas de acercarse a la solución del problema. La lectura de todas ellas pone de manifiesto que no existe coincidencias en el enfoque, pues si bien unas van dirigidas proactivamente a la lucha contra el maltrato, otras lo están hacia el castigo del agresor, con lo que no se satisface de por sí las necesidades de las víctimas¹⁴.

Un número elevado se dirige al ámbito educativo y persigue la prevención y la sensibilización¹⁵. Por otra parte, también tienen en consideración el mundo de los medios de comunicación de los que depende la educación en valores de igualdad y de no violencia de los sectores sociales no escolarizados¹⁶.

Ha de llamarse la atención especialmente sobre la medida prevista en el número 51, donde con la finalidad de acabar con la apología de la violencia de género y la incitación al odio por este motivo en los espectáculos deportivos se establece el objetivo de *“ampliar las sanciones administrativas a los clubes deportivos que permitan apología de la violencia de género en los acontecimientos deportivos, para lo cual será necesaria la modificación del párrafo 1 del Preámbulo y del art. 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el fin de incluir en el mismo las connotaciones de signo sexista”*. No se hace expresa mención a ningún deporte,

¹⁴ Solo un par de esas propuestas enfatizan la necesidad empezar por el conocimiento del fenómeno criminal de referencia: este debería ser el orden lógico, en la medida en que aunque al día de hoy son muchos los estudios que se llevan a cabo sobre las relaciones existentes entre los sujetos activos y pasivos, pocos son los datos con los que se cuenta en torno al maltratador, del tratamiento en prisión, de la reincidencia en el delito y de la reincidencia penitenciaria. Así, la propuesta nº. 412, del Presidente de la Asociación española de Criminólogos apunta a la necesidad de que *“se trabaje con la reincidencia”*, mientras que la núm. 142, de la Directora General de Servicios para la familia y la infancia, insiste en el hecho de *“que se realicen estudios criminológicos que proporcionen datos sobre el agresor y que los estudios psicosociales informen a los jueces sobre los maltratadores”*.

¹⁵ Respecto a las etapas educativas más tempranas, la Propuesta 6 del Pacto establece como objetivo *“designar, en los Consejos Escolares de los Centros Educativos, un profesor o profesora responsable de coeducación, encargado de impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad y prevengan la violencia, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia”*. Mientras que la Propuesta número 17 tiene en consideración al profesorado universitario, al prever el establecimiento de *“un itinerario formativo en materia de prevención de la violencia de las violencias machistas y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, homologable y aceptable por la ANECA o la autoridad competente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”*.

¹⁶ La Propuesta 38 señala como objetivo *“comprometer a los medios de comunicación a divulgar las sentencias condenatorias recaídas en casos de violencia de género, con el fin de ayudar a la erradicación de cualquier sensación de impunidad respecto a los autores de estos crímenes”*.



1/2018

pero parece que se debe poner especial énfasis en los deportes más masculinizados, que son los que pueden favorecer este tipo de violencia, como es el caso del fútbol¹⁷. Desde esta perspectiva parece que puede afirmarse que la participación igualitaria de mujeres y hombres en el deporte elimina la violencia, por lo que si tomamos como ejemplo lo que se acaba de decir, la participación igualitaria de mujeres y de hombres en la sociedad reduciría también esos índices. Esta responsabilidad administrativa no debe impedir que esos hechos puedan ser subsumidos en el delito de incitación al odio por razón de género del art. 510 si se entiende que los representantes legales de la entidad, pudiendo hacerlo (por ejemplo, prohibiendo la entrada al estadio a los hinchas radicales que habitualmente, partido tras partido, profieren esos insultos, o retirándoles la condición de socios), no hace nada para evitar que se insulte desde las gradas a las mujeres, pues su omisión (art. 11) es equiparable a la causación activa o puede ser considerada una forma de incitar indirectamente al odio por razón de género. Y si además concurren los requisitos exigidos en el art. 31 bis para hacer responder a la persona jurídica (art. 510 bis) se podría castigar a la entidad deportiva con la pena de multa de dos a cinco años.

A continuación se seleccionarán algunos de los aspectos más relevantes relacionados con el *Pacto* en dos bloques: el primero lo conforman los asuntos que sí han visto la luz y el segundo los que se han quedado a su sombra.

2.3. Las “luces” del Pacto.

2.3.1. El concepto de violencia de género.

El concepto de violencia de género del art. 1 LOPIVG vino a marcar el territorio de la ley. Del tenor literal de su número 1 se desprende que es tal clase de violencia *“la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*. Que se trató de un concepto reducido, no cabía la menor duda desde el momento en el que se comparaba con el de la *IV Conferencia de Naciones Unidas sobre las Mujeres* celebrada en Pekín en 1995, en la que se definió la violencia contra las mujeres como *“todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual, psicológica, incluyendo las*

¹⁷ El caso de un futbolista del Betis, acusado en su momento por maltrato y posteriormente absuelto se convirtió en el “caso del Betis” cuando una multitud de seguidores del equipo vitoreaba al jugador durante un partido al grito “era una puta, tú hiciste bien”. Puede verse la noticia en [esta página web](#) (fecha de la última consulta: 12 de noviembre de 2017). Como consecuencia del rechazo social hacia el propio Club, éste puso en marcha una campaña contra la violencia de género, que consistió en vestir de “rosa” a sus jugadores para promocionar el día de la mujer. La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Sevilla de 27 de julio de 2017 le absolvía por falta de pruebas.

amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad para las mujeres, ya se produzca en la vida pública o privada”¹⁸. El contraste de una y otra definición nos pone de manifiesto la reducción de la violencia de género en la ley española a aquella que sufre la mujer en la familia a manos de su pareja o de su ex pareja de sexo masculino, dejando fuera la que se produce en la vida pública, además de la que tiene lugar dentro de la familia si entre sujeto activo y pasivo no existen los vínculos y los sexos que se establecen en el art. 1.2 de la LOPIVG.

Con el tiempo, cuando el Convenio de Estambul vino a definir la violencia de género, se pusieron de manifiesto más ampliamente las limitaciones del concepto de violencia del art. 1 LOPIVG. En efecto, el art. 3 de aquél define la “violencia contra las mujeres” como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”. Posteriormente se detallan las formas de esa violencia: psicológica¹⁹, el acoso²⁰, la violencia física²¹, la violencia sexual²², los matrimonios forzados²³, mutilaciones genitales femeninas²⁴, el aborto y esterilización forzados²⁵ y el acoso sexual²⁶.

¹⁸ Véase: MARTÍN PALLÍN, José Antonio, “Derechos humanos y mujeres maltratadas”, en Martín Espino, José Domingo (coord.), *La violencia sobre la mujer en el grupo familiar*, ed. Colex, Madrid, 1999, pp. 45 y ss.

¹⁹ Artículo 33– Violencia psicológica: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas”.

²⁰ Artículo 34 – Acoso: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad”.

²¹ Artículo 35 – Violencia física: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de ejercer actos de violencia física sobre otra persona”.

²² Artículo 36 – Violencia sexual, incluida la violación: “1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente: a) la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; c) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2 El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno”.

²³ Artículo 37 – Matrimonios forzados: “1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.

2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio”.

²⁴ Artículo 38 – Mutilaciones genitales femeninas: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado: a) la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer; b) el hecho de

Pues bien, la Propuesta número 84 del Pacto se marca como objetivo “*ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul*”. De la lectura de las Propuestas 85 y 86 se deduce que la ampliación del concepto de violencia de género de la ley española de manera que se le haga coincidir con el del art. 3 del Convenio de Estambul se tendrá en cuenta llevará a cabo “*la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO 1/2004*”, que “*se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LOPIVG. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código penal y las leyes penales especiales*”. De esta previsión parece que se viene a poner de manifiesto que más que reformar el concepto de violencia de género del art. 1.2 LOPIVG, se aprobará otra ley integral contra las formas de la violencia de género señaladas en el Convenio de Estambul y no reconocidas en la LOPIVG. En este sentido, si se tiene en cuenta que según el art. 1.3 de ésta última las formas de la violencia de género comprendidas en el art. 1.1 son la de “*violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*”, habrá que entenderse que la nueva ley integral contra las violencias de género invisibilizadas por la LOPIVG se referirá a los matrimonios forzados, mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilización forzosos y el acoso sexual. Por el momento, se desconoce dónde se ubicarán las agresiones sexuales, ni el *stalking*, ni los atentados contra la intimidad, la violencia física y psicológica, las agresiones a la libertad sexual, o las detenciones ilegales cuando se practiquen con un móvil discriminatorio fuera de las relaciones de pareja.

En cualquier caso, la eventual existencia de dos leyes integrales contra la violencia de género viene a poner de manifiesto que ninguna de ellas contiene la respuesta integral frente a este fenómeno delictivo. De esta forma parece que se rechaza la opción más lógica que hubiera sido ampliar el art. 1.2 de la LOPIVG, y unificar dentro de una ley integral todo el tratamiento de la misma violencia. Con todo, la anunciada bifurcación del concepto no impedirá que cuando el Código penal se

obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin; c) el hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin”.

²⁵ Artículo 39 – Aborto y esterilización forzosos: “*Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado: a) la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado; b) el hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento*”.

²⁶ Artículo 40 – Acoso sexual: “*Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales*”.



1/2018

refiera expresamente al “género” (arts. 22.4, 510, 511, 512 y 607 bis) deba entenderse incluidas ambas clases de violencias.

2.3.2. Las madres como víctimas de violencia de género por el maltrato vicario realizado sobre sus hijos e hijas.

Como se ha visto, la LOPIVG vino a centralizar el concepto de violencia de género de su art. 1 en la presencia de una mujer víctima de esos actos a manos de quien es o ha sido su pareja: ellas son las beneficiarias del conjunto de derechos económicos, laborales o sociales que posteriormente se establecen. Pero por economía procesal, se optó por hacer competentes a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de los actos de violencia doméstica que puedan sufrir los hijos y las hijas junto con sus madres. Este hecho ha tenido muchas consecuencias prácticas porque a la vez que se facilitaba la instrucción de las causas por los delitos de violencia cometidos dentro de la unidad familiar, se invisibilizaban los procesos de violencia sufridos por los hijos y las hijas, que pasaban a ser un mero accesorio competencial de las materias encargadas a los Juzgados de Violencia de Género. En efecto, este hecho vino a “invisibilizar” la violencia que sufren los hijos y las hijas y a diluir su desvalor, oculto detrás de la violencia soportada por su madre, cuando en puridad de principios, penalmente se trata de conductas que tienen un reproche penal propio, que no tiene nada que ver con la violencia de género que sufre su madre. En otras palabras, el hecho de que criminológicamente el agresor maltrate a sus hijos para hacer más daño a su mujer, no significa que penalmente el desvalor por el daño que sufren los hijos sea una suerte de circunstancia agravante de la responsabilidad en el delito cometido contra aquella: se trata de delitos distintos que serán castigados a través de las reglas concursales²⁷.

A visibilizar el daño que ellos reciben en primera persona vino la reforma de la LOPIVG operada por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia²⁸ que se encargó expresamente de modificar el art. 1.2 en el que desde entonces se establece que “por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”. A partir de entonces, se consideró “víctimas de violencia de género” a los hijos e hijas menores y a los menores sujetos a las instituciones de guarda allí

²⁷ En este sentido, pueden verse los hechos dados por probados por un Jurado popular en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio de 2017, en la que un padre mata a sus dos hijas pequeñas aprovechando un fin de semana en el que las tenía con él. Esta es la primera sentencia en la que por primera vez, como se verá posteriormente, se ha impuesto en España la pena de prisión permanente revisable. La madre de las niñas hoy no puede ser considerada víctima de la violencia de género y por tanto no puede beneficiarse de las ayudas reconocidas en la LOPIVG para ellas.

²⁸ Art. 1.2 LOPIVG: “Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”.



1/2018

referenciadas siempre –se sobreentendía– que además se sometiera a actos de maltrato a sus madres.

Pues bien, el 27 de septiembre de 2017 los Grupos parlamentarios Popular, Socialista, Unidos Podemos-en Comú Podemos-En Marea, Ciudadanos, Esquerra Republicana, el Parlamentario Vasco y el Mixto presentaron en el Registro de la Secretaria General del Congreso de los Diputados un voto particular al Informe de la Subcomisión para un *Pacto* de Estado en Materia de Violencia de género, por el que se ha aprobado incluir la consideración de víctimas de violencia de género de las madres que han visto a sus hijos e hijas asesinados, definida como “violencia vicaria”, esto es, como aquella violencia “*que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer*”. De esta forma, si tras la reforma de la LOPIVG se consideró que los hijos y las hijas son víctimas de violencia de género por los malos tratos que reciban por parte de sus padres, el Pacto pasa a considerar víctimas de violencia de género a las mujeres por los asesinatos de sus hijos/as.

Se trata de una categorización victimológica que quiere resaltar que para que la madre sufra, no es necesario que el agresor se dirija contra ella si en su lugar mata a uno de sus hijos/as (lo que más quiere, por el mero hecho de haberlos traído al mundo). Con todo, no puede hacer olvidar que la víctima a efectos penales es el menor muerto, aunque a los efectos de la LOPIVG se considere a la madre también víctima y beneficiaria de los derechos y ayudas que con carácter general reconoce a las víctimas de la violencia de género²⁹.

Aún es pronto para saber si el reconocimiento de esta nueva forma de violencia de género llevará aparejado una reforma procesal para que sean los Juzgados de Violencia sobre la mujer quienes se encarguen de la instrucción porque, como se decía anteriormente, hoy si no hay violencia sobre la mujer madre, los hechos no son competencia de los Juzgados de violencia sobre la mujer: habrá que esperar pues a que se concreten los perfiles de la reforma que se visibiliza en el *Pacto*.

2.3.3. Las (escasas) reformas penales.

El número de Propuestas de naturaleza penal incluidas en el *Pacto* es reducido, probablemente como consecuencia del hecho de que, como se decía al inicio, no ha habido ni un solo representante de la academia penalista dentro del grupo de personas expertas que han depuesto ante la Comisión de Igualdad del Congreso. Pero precisamente por lo reducido de su número, debe pensarse en la importancia que las mismas tienen en la configuración del nuevo modelo de lucha contra la violencia de género.

²⁹ Así se afirma en el voto particular que se reconocerá “*los apoyos psicosociales y derechos laborales, las prestaciones de Seguridad Social, así como los derechos económicos recogidos en la LOPIVG a quienes hayan padecido violencia vicaria o violencia ‘por interpósita persona’, esto es, el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/hijas*”.



1/2018

Dos son los bloques a los que se hará referencia a continuación: las propuestas referidas al catálogo de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal y las que afectan al ámbito de las consecuencias jurídicas del delito. Unas y otras -como se verá- tienen la finalidad de agravar la duración de la pena privativa de libertad, así como de someter al penado a controles previos y posteriores a la salida de la prisión. En cualquier caso, llama la atención el hecho de que las reformas que se apuntan afecten a lo accidental de la intervención penal (las circunstancias “modificativas” de la responsabilidad criminal, o las penas privativas de derechos), si se deja al lado las puntuales referencias contenidas en el *Pacto* a la necesidad de someter a reforma el delito de *stalking*³⁰ o de afinar en la tipificación de los delitos de género cometidos a través de internet³¹.

A la vista de los debates habidos en 2004 cuando se aprobó la LOPIVG, llama mucho la atención el interés que demuestra ahora el legislador en el catálogo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por dos razones fundamentales. La primera, porque desde que se aprobó la LOPIVG en 2004, un sector de la doctrina defendió que la vía más idónea para hacer frente al plus de desvalor que imponen los atentados machistas era la que ofrecía las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal genéricas, más que la de los delitos en particular³². En el *Pacto* parece que se presta atención a aquella propuesta, pero sin modificar la vía emprendida entonces, que como es sabido, consistió en agravar la pena de los delitos de lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves cuando la víctima fuera la mujer que está o estuvo casada o unida sentimentalmente a su agresor de sexo masculino, aunque no llegaran a convivir, lo que va a causar serias dificultades a la hora de definir el “modelo” de intervención penal, que parece que se dispersa (como se verá posteriormente). Y la segunda, porque la lectura conjunta de todas ellas viene a poner de manifiesto que la finalidad del legislador es garantizar la inoperancia de circunstancias que determinen la imposición de una pena atenuada, optando por la agravación.

El hecho de que el número de reformas penales incluidas en el *Pacto* sean pocas y que a la vez se critique que no hayan intervenido penalistas en su redacción, no significa que se esté pensando en un modelo de intervención penal aún más amplio: Reclamar, como aquí se ha hecho, la inclusión de penalistas dentro del panel de personas expertas que han depuesto ante la Comisión de Igualdad del Congreso, de hace ante la necesidad de poner orden dentro del Código penal, en el que hoy puede comprobarse fácilmente que las reformas incluidas en 2015 en su interior van en una

³⁰ En este sentido, la Propuesta número 93 plantea “estudiar la posible modificación del artículo 172 ter del Código Penal, que en su actual redacción aprobada en 2015 no cubre conductas como la suplantación de personalidad (salvo para adquirir productos o para hacer anuncios sexuales)”.

³¹ La Propuesta 94 consiste en “no considerar las injurias y calumnias a través de las redes sociales en el ámbito de la violencia de género como únicamente un delito leve”. Por su parte, la número 91 tiene en consideración la necesidad de “perfeccionar la tipificación de los delitos en el ámbito digital”.

³² Por todos vid. ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, cit., pp. 407 y ss.



1/2018

línea distinta a la seguida en 2004: y este es el dato esencial que ha pasado desapercibido en el *Pacto*.

2.3.3.1. Las Propuestas referidas a la eliminación de las atenuantes.

La Propuesta número 88 consiste en *“suprimir la atenuante de confesión en los delitos de violencia de género, cuando las circunstancias de los hechos permitan atribuir fehacientemente su autoría, siempre que se respeten los estándares de constitucionalidad en relación con el principio de igualdad”*, mientras que la número 89 pretende *“suprimir la atenuante de reparación del daño en los casos de violencia de género”*. La propuesta de eliminación de ambas atenuantes se basa en el hecho de que en la práctica, muchos maltratadores colaboran con la Administración de justicia, a fin de ver reducidas sus condenas.

Lo primero que llama la atención es que si bien respecto a la atenuante de confesión se tienen en cuenta los estándares de constitucionalidad en relación con el principio de igualdad, en la de reparación del daño, no. El trato diferente parece no tener una justificación. El recurso, por otra parte, al principio de igualdad en el primer caso desconoce el hecho de que según ha establecido el Tribunal Constitucional, las reformas que operó la LOPIVG en 2004 del Código penal no podían calificarse como medidas de discriminación positiva, que justificadamente vulneraran el principio de igualdad, sino que encontraban su fundamento en la existencia de un bien jurídico específico que sostiene el injusto de estos delitos³³. De esta forma, carece de sentido la referencia a los estándares constitucionales sobre el principio de igualdad en el primer caso.

Por otra parte, con carácter general se trata de dos circunstancias modificativas de la responsabilidad que no conllevan un incremento de injusto ni de culpabilidad, en la medida en que tienen lugar cuando el delito ya se ha perfeccionado y a posteriori, no reducen ni uno ni otro. Su fundamento es simplemente el de facilitar la averiguación de unos hechos que en muchos casos requieren del transcurso del tiempo y de la puesta en marcha de costosos mecanismos de investigación: son elementos que trasladan al ámbito de la medición de la pena, circunstancias que tenían que limitarse al cálculo de la responsabilidad civil si es que en efecto están dirigidas a disminuir el daño causado.

Lo cierto es que lo que debería plantearse es la propia existencia de las dos circunstancias de agravación para todos los delitos porque eliminarlas en este caso y mantenerlas, por ejemplo, en el caso de la delincuencia funcionarial o de la delincuencia económica, sería una violación del principio de igualdad, por

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2008, de 14 de mayo, entre otras muchas: ampliamente ACALE SÁNCHEZ, María, *“Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”*, cit., pp. 111 y ss.



1/2018

discriminatoria sin base alguna legítima que sostuviera la decisión, más allá de la necesidad de garantizarse un castigo suficiente para unos casos y para otros no³⁴.

Finalmente debe tenerse en cuenta que su finalidad es la de evitar que se apliquen en los casos de “violencia de género” por los cuales debe entenderse los incluidos dentro del art. 3 del Convenio de Estambul, y no solo los contenidos en el art. 1 LOPIVG, por lo que el abanico de figuras delictivas se amplía considerablemente.

2.3.3.2. Las Propuestas referidas a la circunstancia agravante de discriminación.

Dos son las Propuestas referidas a la circunstancia agravante de discriminación: la primera está contenida en la número 90, que recomienda “*generalizar la aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 del Código penal para los casos de mutilación genital femenina*” y la 92 incide en “*recomendar la aplicación de la circunstancia 4º del art. 22 del Código penal, en todos los casos en los que resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer, o por razones de género, en los casos de agresión sexual y abuso sexual de los arts. 178 a 183 bis del Código penal*”. Como puede comprobarse, se trata de dos propuestas que tienen en consideración concretos delitos constitutivos de violencia de género, a la vista de lo establecido en el art. 3 del Convenio de Estambul, pero no todas las formas de “violencia de género”, como se propone en relación con la eliminación de las atenuantes de reparación del daño y de confesión.

Ahora bien, los motivos que han llevado al pre-legislador a limitar de esta forma las propuestas sobre la agravante de discriminación no se pueden entender si no se analiza su extensión. Por eso se volverá posteriormente sobre este tema.

2.3.3.4. Sobre las consecuencias jurídicas del delito.

Y dos son también las reformas que propone el *Pacto* que se incluyan en el Código penal en materia de consecuencias jurídica del delito: la número 96 pretende “*extender la pena accesoria de privación de tenencia y porte de armas no sólo al delito de lesiones como hasta ahora, sino también a las coacciones o amenazas*”. A pesar de que la propuesta parece estar fundamentada, no está bien formulada. En efecto, parece que aspira a que la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas se imponga como pena principal en los delitos de lesiones, maltrato, amenazas y coacciones, pues tras la reforma operada por la LOPIVG, no todas ellas fueron castigadas con dicha pena como pena principal, y ello a pesar de que desde un punto de vista criminológico se constata que el agresor de género recurre normalmente a su

³⁴ Basta pensar en el hecho de que hay casos en los que la colaboración con la Administración de justicia haya sido tenida en consideración expresamente en la parte especial, como así ocurre en los arts. 376, 427, 480, 549 y 579, en los que atendiendo al fin de facilitar con la Administración de justicia, se le reconoce a la colaboración un particularmente intenso efecto atenuante.

propia fuerza física para agredir físicamente a su pareja³⁵ y de que además recurre indistintamente a la amenaza, a la coacción o al maltrato, modalidades delictivas sobre las que en determinadas fase de la relación “afectiva” va pasando indistintamente: de ahí la necesidad de que todas ellas estén castigadas con la misma pena de privación del derecho a la tenencia de un instrumento –las armas- a las que en cualquier momento puede terminar recurriendo. Siendo esta la fundamentación, como se decía, en el *Pacto* no se formula bien la propuesta, en la medida en que el delito de lesiones agravadas del art. 148 no está castigado con pena principal con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, como sí lo está el delito de maltrato del art. 153, las amenazas leves del art. 171.4 y las coacciones leves del art. 172.2³⁶. Por tanto, el tenor literal de la propuesta debía haber sido el de extender la pena accesoria de privación de tenencia y porte de armas no sólo a los delitos de maltrato (art. 153), amenazas leves (art. 171.4) y coacciones leves (art. 172.2), sino también al delito de lesiones del art. 148.

La segunda Propuesta que se hace en el *Pacto* es la contenida en el punto 97: “utilizar la medida de libertad vigilada sobre el maltratador en los momentos en que la víctima se encuentra más desprotegida, como cuando se dicta sentencia condenatoria y aún no se ha ejecutado dicha sentencia, y el agresor ya ha cumplido la pena de alejamiento durante el proceso”. Se trata de una propuesta muy confusa, pues no aclara el presupuesto para su aplicación. Así, en nuestro Código penal la libertad vigilada es una medida de seguridad que se impone a los sujetos imputables condenados a una pena privativa de libertad por delitos de homicidio (art. 140 bis), delitos de lesiones y de maltrato (art. 156 ter), violencia doméstica (art. 173.2), delitos contra la libertad sexual castigados con penas privativas de libertad (art. 192) y delitos de terrorismo (art. 579 bis). La propuesta debería ir en la línea de que la medida de libertad vigilada sea de aplicación en los casos de violencia de género para corregir el hecho de que al día de hoy no lo está prevista ni en los delitos de amenazas (art. 171.4), ni en las coacciones (art. 172.2), pero tampoco a otras formas de violencia de género en el sentido del art. 3 del Convenio de Estambul como los delitos de matrimonios ilegales (art. 172 bis) o aborto (art. 144). Ahora bien, debe reflexionarse sobre el hecho de que la propuesta parece que “confunde” el control policial de la libertad del sujeto con la medida de seguridad de libertad vigilada del Código penal, confusión que no favorece ni la persecución policial, ni la justificación de la imposición de semejante medida de seguridad post-penitenciaria. Posteriormente se volverá sobre este punto.

³⁵ ACALE SÁNCHEZ, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, cit., pp. 149 y ss.

³⁶ ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, cit., pp. 190 y ss.



1/2018

2.3.4. Las reformas procesales.

2.3.4.1. La acreditación de la situación de violencia de género.

Las cuestiones de carácter procesal son esenciales a los efectos de la LOPIVG desde el momento de que se puso en valor la necesidad de ofrecer a la víctima la protección que su concreta situación post-agresión requiera.

En este sentido, ha de ser bien recibida la Propuesta núm. 63 que se plantea como objetivo *“diseñar, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha un nuevo sistema de acreditación para poder acceder al estatuto integral de protección que la LOPIVG establece, así como las nuevas entidades capacitadas para emitir los títulos de acreditación”*. Se trata de una propuesta de mejora que acierta a dar en el centro de la diana, en la medida en que la actual regulación establece como mecanismo para acreditar la situación de violencia de género que la mujer *“demuestre”* que se encuentra en un supuesto de violencia de género a través de la orden de protección. En efecto, es lo que establece el art. 23 LOPIVG en relación con el disfrute de los derechos laborales y prestaciones de la seguridad social (artículos 21-22), con los derechos que se reconocen a las funcionarias públicas (art. 26), así como cuando del reconocimiento de derechos económicos se trata (art. 28): *“las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección”*, no bastando pues con la mera interposición de la denuncia; esto genera que muchas mujeres víctimas de violencia de género no se beneficien de dichos derechos. El hecho de que los mecanismos instituidos por la LOPIVG partan de que sea adoptada la orden de protección, deja a la mujer que no quiere denunciar huérfana de tutela³⁷ y a la suerte de su agresor. Habrá que prestar especial atención a cuáles son esos otros medios de acreditación de la violencia que puedan llegar a sustituir incluso a la denuncia.

La ampliación de las vías para que la mujer víctima demuestre que lo es va en la línea de actuación de algunas Comunidades Autónomas que a los efectos del disfrute de los derechos reconocidos en sus respectivas leyes autonómicas ya han reconocido la estrechez de la denuncia y de la orden de protección³⁸. Para evitar

³⁷ ASÚA BATARRITA, Adela, *“Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española”*, en [esta página web](#), p. 19.

³⁸ Es el caso de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía, que en artículo 30, sobre la acreditación de la violencia de género, afirma lo siguiente: *“1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios: a) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares, o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes; b)*



1/2018

inseguridad jurídica de la víctima, debería tenderse a la equiparación pues la dispersión de las formas de acreditar la misma violencia sufrida puede forzarle a decidir no comunicar a terceros la situación que sufre.

2.3.4.2. La dispensa de la obligación de testificar.

Una de las cuestiones que más debate ha abierto en el marco del *Pacto* ha sido la dispensa de testificar del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mecanismo al que recurren muchas mujeres víctimas para evitar declarar contra su marido³⁹. En este sentido, la Propuesta número 117 aborda el problema, al plantearse como objetivo “evitar los espacios de impunidad para los maltratadores, que pueden derivarse de las disposiciones legales vigentes en relación con el derecho de dispensa de la obligación de declarar, a través de las modificaciones legales oportunas”.

Replantearse al día de hoy su eliminación en relación con la violencia que sufren las mujeres a manos de sus maridos o compañeros sentimentales, pero no en otros casos, contribuye a la creación de un derecho procesal de excepción para la víctima de estos fenómenos criminales que le causa más inseguridad jurídica que otra cosa.

Hoy recurren a este mecanismo muchas mujeres que interpuesta la denuncia (por ellas o por un tercero), deciden no declarar en contra de su pareja. Con su eliminación, se estará cerrando a la víctima la única puerta legal que le queda para evitar declarar contra su pareja, lo que no significa que eliminada de la ley procesal, la víctima no pueda recurrir a otras vías. Así, ya en la actualidad no son pocos los casos en los que las víctimas de estos fenómenos alegan ante los tribunales (en fase de

Excepcionalmente, y hasta tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrá utilizarse como documento acreditativo alguno de los siguientes: Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de la violencia de género; Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia de género.

2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, y en tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca”.

³⁹ Dice el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia.

2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación”.

instrucción o en el momento de juicio oral) que la denuncia fue falsa, que estaban movidas por los celos, que padecen una enfermedad mental o que fueron víctimas de un brote psicótico que les impidió comprender la realidad de los hechos y por tanto se comportaron como si no fueran personas adultas. Por tanto, la eliminación de la dispensa va a contribuir aún más a criminalizar el comportamiento de las mujeres maltratadas, pero no va a evitar que ella, a través de otras vías, intente que su pareja no sea condenada⁴⁰.

La mujer que denuncia y después no quiere declarar contra su marido, y más aún la que no ha denunciado y tampoco quiere declarar contra su marido, con este hecho está poniendo de manifiesto que en ese momento de su vida sigue sumida en un proceso de victimización de género que además de caracterizarse porque tiende a repetirse y a ir agravando sucesivamente la intensidad de cada uno de los ataques, desde el punto de vista de los sujetos implicados nos muestra a un agresor inseguro e infantilizado que pasa por momentos del amor –romántico-, a los celos y a su cruda realidad, mientras que la mujer víctima se convence a sí misma en el hecho de que ese acto violento no se va a volver a producir porque su agresor va a cambiar a partir de ese momento, negándose a sí misma la realidad de la violencia que sufre⁴¹, y llegando a culpabilizarse por el comportamiento del agresor hacia ella. En este contexto y con estos protagonistas, el hecho de que la mujer no quiera declarar contra su pareja, está poniendo de manifiesto que sigue sufriendo el síndrome de esa mujer maltratada porque depende emocionalmente (también económicamente en muchos casos) de su agresor y lo que necesita no es ser criminalizada por no poder dar el salto, sino respeto por parte de un ordenamiento jurídico que a partir de ese momento debe poner todos los mecanismos de control preventivo en situación de alerta. La eliminación de la dispensa puede generar el efecto contrario de retraer la interposición de la denuncia. En cualquier caso, si hay indicios de que existe peligro para la integridad física de la víctima, el juez de violencia de género podrá adoptar en todo caso la orden de protección⁴².

De mantenerse la dispensa, lo que sí debería tenerse en cuenta en las reformas que a partir de la aprobación del *Pacto de Estado* contra la violencia de género deben ser impulsadas es que cuando una mujer se niegue a declarar contra su marido, debe recibir asistencia especializada, por ejemplo, a través de los servicios de atención a las víctimas⁴³.

⁴⁰ De ser así, habría que replantearse la excusa absolutoria del encubrimiento entre parientes del art. 268 del Código penal.

⁴¹ Por todos, véase: LORENTE ACOSTA, Miguel, *Mi marido me pega lo normal, agresiones a la mujer, realidades y mitos*, ed. Booket, Barcelona, 2009.

⁴² Si después de no haber querido declarar contra su marido, se produce una nueva agresión, con su negativa la víctima está auto-poniéndose en peligro. Aún así, existen otros medios de prueba a los que recurrir en estos casos (pruebas preconstituídas, pruebas periciales, testificales...) que puedan suplir la falta de declaración por parte de ella.

⁴³ Graduados y Graduas en Criminología, por la formación interdisciplinar que han recibido, parecen los más idóneos.



1/2018

2.4. Las “sombras” del Pacto.

2.4.1. El ámbito penitenciario.

2.4.1.1. Los tratamientos para los agresores.

La Comisión no ha prestado atención al hecho de que todavía está sin desarrollar la Disposición final V de la LOPIVG, que establece que *“el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Reglamento Penitenciario (RP), estableciendo la obligatoriedad para la Administración penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley...”*. Ese artículo del RP es el que establece que la Administración penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual. El hecho de que no se haya reformado el RP no ha impedido que las prisiones españolas hayan puesto en marcha programas de tratamiento específico, pero en los casos en los que se ha hecho, quizás no han contado con un respaldo homogéneo y sistemático ofrecido por la legislación penitenciaria que no reconoce abiertamente el contingente de penados que a partir – sobre todo- de 2004 despunta singularmente en las cárceles españolas: basta pensar en los traslados de establecimientos penitenciarios (o incluso de módulo dentro de una misma prisión) para resaltar la necesidad de desarrollar legalmente las previsiones de la LOPIVG.

Si se tiene en consideración que, según declara expresamente el art. 25 CE las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social, el mayor acierto o desacierto en el diseño de estos programas puede discutirse, lo que sin embargo no puede someterse a duda es que la pena de prisión está configurada constitucionalmente desde un punto de vista dinámico: jamás puede ser considerada un fin en sí misma, sino que con ella se han de alcanzar fines *–“estarán orientadas...”*-. Durante el internamiento de un condenado en prisión o durante el tiempo en que el Juez o Tribunal haya dejado en suspenso la ejecución de la pena por imperativo constitucional ha de estarse en condiciones de llevar a cabo un tratamiento resocializador sobre el condenado con la finalidad de que una vez recuperada la libertad, no vuelva a cometer delito y particularmente, no vuelva a someter a violencia a su mujer o a otras mujeres con las que pueda llegar a entablar una relación de pareja, y ello con independencia de que en su foro interno siga pensando o deseando comportarse de manera diferente, pues en esto consiste la resocialización: *“que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delito, no que haga suyos*

los valores de una sociedad que puede repudiar”⁴⁴. De otra forma, si el ordenamiento jurídico se conformara con “encerrar” al condenado en prisión durante unos años, sin actuar –o sin ni siquiera intentar actuar- sobre él, configurando la pena desde un punto de vista retributivo como un mero castigo por el delito cometido, lo único que se conseguiría será retrasar un inevitable desenlace más violento que el propio acto que dio lugar a la intervención penal, contribuyendo –por omisión- institucionalmente a una nueva agresión, pero jamás se logrará proteger a las víctimas: sobre todo en procesos de victimización en los que los actos violentos tienden a repetirse en el tiempo, agravando sucesivamente su intensidad. Este objetivo sólo se alcanza reeducando y reinsertando a los condenados cueste el dinero que cueste⁴⁵.

Por ello, afirmar que el maltratador es un delincuente irrecuperable, respecto a quien ha fracasado la reinserción social es desconocer que el fracaso, en su caso, es imputable a la Administración penitenciaria, que no ha puesto en marcha los programas de tratamiento adecuados, de manera sistematizada, no del penado⁴⁶.

2.4.1.2. La prevención de la victimización de las mujeres presas.

Tampoco se ha tenido en cuenta la incidencia en los delitos cometidos por mujeres el haber sufrido violencia de género antes del internamiento, como ya ha sido reconocido en España en 2010, en el Programa de acciones para la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario en desarrollo de la *Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad*, y en 2011 por el programa “Ser Mujer”, así como por Naciones Unidas en ese mismo año a través de las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas o privativas de libertad para mujeres delincuentes, Reglas de Bangkok, que han constatado el dato de que muchas mujeres privadas de libertad, han sufrido violencia de género a manos de su pareja (violencia de género doméstica) o de un tercero (el traficante de personas, o el responsable de la organización criminal para la que en un primer momento fue captada y para la que posteriormente comenzó a trabajar)⁴⁷.

A la vista de ello, puede afirmarse que los procesos de violencia de género que sufren estas mujeres están detrás de los delitos que han cometido o por lo menos es una variable que no puede ignorarse, ni tampoco ocultarse. Esto no significa defender

⁴⁴ BARBERO SANTOS, Marino, “La pena de muerte, problema actual”, en *Pena de muerte (el ocaso de un mito)*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 170.

⁴⁵ Ampliamente, ACALE SÁNCHEZ, María, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 166 y ss.

⁴⁶ En este sentido, como afirma LAMAS LIETE (“Nueva penología, punitive turn y Derecho penal: *quo vadimus?* Por los caminos de la incertidumbre pos(moderna)”, en *InDret*, 2013/2, p. 30), se constata que la caída en descrédito de la reinserción se debe, no ya a un fracaso de los programas diseñados para llevarla a cabo, sino a la inexistencia de un verdadero trabajo rehabilitador.

⁴⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, “La aplicación de las Reglas de Bangkok a la normativa penitenciaria española”, en ACALE SÁNCHEZ, María y GÓMEZ LÓPEZ, Rosario (coordas.), *Derecho penal, Género y Nacionalidad*, ed. Comares, Granada, 2015, pp. 25 y ss.



1/2018

que detrás de una mujer autora de delito haya una víctima de un delito cometido por un hombre sobre ella por el mero hecho de ser mujer, porque se estaría haciendo una lectura completamente victimista de la criminalidad femenina desde un punto de vista del género, pero sí pone de manifiesto que cuando coinciden, una y otra son causa y consecuencia a través de una relación de causalidad desde el punto de vista de los estereotipos de género entre victimización primaria y criminalidad y victimización secundaria, que, aunque ni determina que todas las mujeres que han sufrido violencia de género son autoras de delito, ni que todas las mujeres que han cometido delito han sido a su vez víctimas de violencia a manos de un hombre, permite observar que hay casos en los que sí se establece esa vinculación. Por esto, las medidas que inciden en la prevención de la victimización, inciden también en la prevención de la criminalidad femenina⁴⁸.

En este sentido, si bien ha de ser bien recibido el hecho de que en el *Pacto* de identifiquen con nombre propio colectivos de víctimas especialmente vulnerables, como las extranjeras o las mujeres gitanas, hubiera sido necesario incluir con nombre propio también a las mujeres privadas de libertad.

2.4.2. El encaje del tratamiento penal de la violencia de género en el Código penal, tras la aprobación de la LO 1/2015.

Pero la cuestión más compleja y que ha pasado completamente desapercibida para la Comisión de Igualdad del Congreso es el hecho de que el modelo penal diseñado en la LOPIVG, tras la reforma que ha operado la LO 1/2015 del Código penal, ha quedado maltrecho en la medida en que los cambios que han sido llevados a cabo han apuntado al centro del modelo, dinamitando los cimientos del edificio construido entonces, hasta el punto de que al día de hoy debe hacernos reflexionar ampliamente sobre si tras ella, aquel modelo instaurado en 2004, sigue teniendo sentido. Es más, si puede seguir hablándose de la existencia de un modelo.

Lo más sorprendente de todo es que esta reforma del modelo de la LOPIVG llevada a cabo por los cambios incluidos en el Código penal en 2015 no ha sido intencionada, sino que es el simple fruto de una carambola, y está ayuna de un debate de conjunto: como se verá a continuación, no es posible mantener delitos leves en los que se impone más pena al hombre que maltrata a su mujer, a la vez que se incorporan nuevos tipos no sexuales, porque o se eliminan los delitos incorporados al Código en 2004, o se sexualizan los llegados al mismo en 2015. Mantener ambos no genera más que dudas e inseguridad jurídica, restando credibilidad a un sistema penal parchado, construido con meros retales, y que está invisibilizando a las víctimas que empiezan a perder la consideración de “colectivo” para la ley penal⁴⁹.

⁴⁸ ACALE SÁNCHEZ, María, “Preámbulo estadístico y jurisprudencial”, en Acale Sánchez, María y Gómez López, Rosario (coordas.), *Derecho penal, Género y Nacionalidad*, cit., p. 129.

⁴⁹ Como se decía al inicio, la falta de penalistas entre el panel de expertos que han depuesto ante la Comisión de Igualdad del Congreso de la que ha salido el *Pacto* de Estado contra la violencia de género,

Este *Pacto* de 2017 hubiera sido el momento idóneo para someter a estudio no solo el modelo de protección de las víctimas y de intervención de los agresores, sino la propia técnica legislativa para hacer frente al mismo fenómeno.

2.4.2.1. La circunstancia agravante de discriminación.

El art. 22. 4 CP agrava la pena en atención al móvil discriminatorio del autor. Se trata de una circunstancia que ha sufrido distintas modificaciones desde que llegó al Código en 1995. Entonces, y en lo que aquí interesa, agravaba la pena “*cometer el delito por motivos*” del “*sexo u orientación sexual*” de la víctima. Posteriormente, la LO 5/2010, añadió “*la identidad sexual*” y finalmente la LO 1/2015 ha incluido la referencia a las “*razones de género*”⁵⁰. Las sucesivas incorporaciones de la “*identidad sexual*” y de las “*razones de género*” vienen en cierta medida a especificar aún más el contenido o el motivo de la discriminación, pues la orientación sexual abarcaba ya la identidad sexual y las razones de género⁵¹.

Como es sabido, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal añaden un plus de injusto por incremento del desvalor de acción y/o de resultado o de culpabilidad al delito cometido por el autor⁵². En el caso de la circunstancia de discriminación parece que ese plus se basa en el mayor desvalor de acción de la conducta del autor, que debe probarse en cada caso, cortando en seco su aplicación de forma automática.

Pocas dudas existían tras la aprobación de la LOPIVG de que se violaría el principio *non bis in idem* si a los delitos sexuales por aquélla además se les agravaba la pena en atención al móvil discriminatorio, pues en la propia definición de lo que se entiende por violencia de género en el art. 1 se incide ya en la necesidad de que los actos violentos se produzcan “*como manifestación de la discriminación*”. En este sentido, aunque como posteriormente diría el Tribunal Constitucional, la comisión de cualquiera de esos tipos sexuales no exige la particular prueba de ningún elemento subjetivo especial del tipo de injusto, la base discriminatoria conforma el propio

puede haber determinado que las propuestas que afectan a las conductas típicas sean tan escasas. Solo las propuestas 99 (“*establecer consecuencias a los sucesivos quebrantamientos de las órdenes de alejamiento, como por ejemplo, el uso de los instrumentos de vigilancia electrónica, cuando concurran los supuestos legalmente previstos*”) y 100 (“*excluir la relevancia del consentimiento de la víctima en la valoración de los casos de quebrantamiento de condena o medida cautelar, sin perjuicio de los posibles efectos sobre la culpabilidad del acusado*”) se refieren al delito de quebrantamiento de condena.

⁵⁰ Tras todas estas reformas, el art. 22.4 agrava la pena “*cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad*”.

⁵¹ Crítica con la sucesiva inclusión de referentes que no añaden nada nuevo a la agravante: MAQUEDA ABREU, María Luisa, “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 2016/118, p.7.

⁵² MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 509 y ss; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros, *Curso de Derecho penal. Parte General*, ed. Experiencia, Barcelona, 2016, pp. 395 y ss.



1/2018

fenómeno de la violencia de género⁵³. Pero si agravar la pena por el móvil discriminatorio en los delitos sexuales por la ley violaría el principio *non bis in ídem*, nada impedía la agravación en el resto de delitos en los que la discriminación no fuera elemento del tipo, como en el homicidio, la violación, las detenciones ilegales o las coacciones y amenazas graves. Sin embargo, no lo ha entendido así la jurisprudencia, que no la ha aplicado en ninguno de los delitos de homicidios, violación, detenciones ilegales, coacciones y amenazas graves desde 2004 hasta la reforma operada en 2015, mientras que como se decía anteriormente sí se ha atenuado la pena al agresor por la confesión o la reparación del daño (lo que no deja de ser sorprendente, porque en definitiva viene a poner de relieve que se es riguroso con la agravación de la pena, pero no con la atenuación).

Pues bien, esta línea ya ha quedado abierta por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 18/2017, de 20 de enero de 2017 que ha condenado por asesinato con alevosía y con las agravantes de discriminación por desprecio de género y por parentesco a un hombre que mató a la mujer con la que tenía establecida una relación sentimental: en vida, la arruinó económicamente, la aisló de su familia y de sus amistades, *“manteniéndola asilada y sometida, ejerciendo un control absoluto sobre la misma en todos los aspectos de su vida, tanto afectivo como familiar, imponiéndole su criterio en lo referente a las relaciones sociales y cuestiones económicas, anulando su capacidad de decisión”*. Puede decirse que es la primera sentencia en la que por la vía judicial, se ha producido la primera condena por feminicidio, aunque no exista el delito de homicidio especialmente circunstanciado⁵⁴.

Pero en el fondo, el debate es mucho más profundo de lo que sugieren estas sentencias porque la cuestión es si una vez que se ha incluido expresamente en el art. 22.4 la referencia a las “razones de género”, tiene sentido seguir castigando expresamente en los arts. 148.5, 153.1, 171.5 y 172.2 las lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves que lleve a cabo el hombre sobre la mujer con la que está o estuvo unido sentimentalmente con independencia de la convivencia. Imaginemos por un momento qué ocurriría si no existieran estas figuras y fuera necesario determinar la pena que le correspondería a un hombre por maltratar a su esposa: por ejemplo, en el art. 153 se trataría de imponer una pena de prisión de 3 meses a 1 año que con la concurrencia de la agravante de discriminación, daría lugar a la imposición de la pena en su mitad superior, esto es de 7 meses y medio a 1 año, siendo así que la pena que hoy establece el art. 153 es la de prisión de 6 meses a 1 año, beneficiando al autor a efectos de pena porque la criminalización expresa debe ser determinante de la

⁵³ Por todas ver Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2008, de 14 de mayo.

⁵⁴ En la misma línea puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 7 de noviembre de 2017 que ha condenado a un sujeto como autor de dos delitos de asesinato, ambos configurados por la concurrencia de la nueva circunstancia número 4 del art. 139: matar a otro “para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, introducida en el art. 139 por la LO 1/2015, y apreciando las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: respecto de la muerte de su pareja, se aprecian las agravantes de discriminación por razón de género y parentesco y respecto a la muerte de la amiga de la víctima la de abuso de superioridad.

resolución de ese concurso de normas a favor de la ley especial. Debe recordarse por otra parte que el Tribunal Constitucional ya dejó sentado en las sentencias emitidas con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad presentadas contra la LOPIVG que el legislador había decidido agravar la pena de los delitos de lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves y no los de homicidio, violación o detenciones ilegales por estar estos últimos suficientemente penados (pueden verse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 52/2010, de 4 de octubre, 41/2010, de 22 de julio y 45/2010 de 28 de julio). Pues bien: la aplicación de la circunstancia genérica de discriminación iría precisamente en esta misma línea de castigar más al agresor. La única diferencia entre la aplicación de los tipos neutros con la agravante de discriminación y los tipos sexuados es que en estos últimos el móvil discriminatorio no hay que probarlo especialmente, sino que es parte de la base sobre la que se levanta el propio concepto de violencia de género y en el ámbito de la circunstancia de agravación del art. 22.4 se requiere el móvil de discriminación que lógicamente ha de ser objeto de prueba durante el proceso⁵⁵.

Si se tiene en consideración que durante la tramitación parlamentaria de la LOPIVG hubo un sector doctrinal, que defendimos la inclusión de una agravante genérica de discriminación por razón de género, que fuera aplicable cada vez que se actuara con el móvil discriminatorio, esto es precisamente lo que ordena el art. 46 del Convenio de Estambul⁵⁶ y que esta línea es la que se ha abierto en el ordenamiento jurídico español a partir de la reforma de la circunstancia de agravación de discriminación a través de la Lo 1/2015, puede decirse que al día de hoy existe una duplicidad dentro del ordenamiento jurídico español que debe ser corregida legislativamente *de lege ferenda*.

En el *Pacto*, precisamente se centran en la prueba del elemento subjetivo algunas de las propuestas presentadas, que inciden en el hecho de que se incluya en

⁵⁵ Como señala la jurisprudencia, Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 419/2012 de 10 mayo. JUR 2012\210146 “*el tipo aplicado, no exige la concurrencia de ningún otro ánimo especial o distinto referido a la prueba de cuáles hayan sido las razones últimas en el obrar del sujeto, que son ajenas al proceso penal, como en el resto de las infracciones penales, salvo en las que así se disponga, de forma expresa, sino únicamente que se acredite que objetivamente y de forma intencionada y voluntaria, ha perpetrado la acción que el legislador ha considerado constitutiva del ilícito penal, y le ha aparejado una pena determinada*”.

⁵⁶ “*Circunstancias agravantes: Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio: a) Que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que convivía con la víctima o una persona que haya abusado de su autoridad; b) Que el delito, o los delitos emparentados, se haya cometido de forma reiterada; c) Que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias; d) Que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor; e) Que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente; f) Que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad; g) Que el delito se haya cometido utilizando o amenazando con un arma; h) Que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima; i) Que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza*”.



1/2018

estos delitos que la pena agravada se impondrá sin tener en cuenta la intención “*de subyugar o someter a la mujer (este requisito todavía se exige en algunas Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal a pesar de que es contrario al criterio del Tribunal Supremo) porque dificulta extraordinariamente la condena*”; “*añadir a los tipos penales concernidos el inciso con cualquier fin para impedir que los órganos judiciales exijan concurrencia de elementos subjetivos como la voluntad de discriminar, insultar o degradar a la mujer*”. En este sentido, si se tiene en consideración que de las conductas constitutivas de “violencia de género” a los efectos del convenio de Estambul (violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual, los matrimonios forzosos, mutilaciones genitales femeninas, el aborto y esterilización forzosos y el acoso sexual) la violencia psicológica y la violencia física constitutivas de lesiones, amenazas leves y coacciones leves ya tienen incorporados en el tipo el sexo de los sujetos activos y pasivos desde que la LOPIVG sexualizó la letra de los arts. 148, 153, 171 y 172 sin necesidad de proceder a probar en cada caso la concurrencia del dolo machista, y que en el *Pacto* se hace mención a que en todo caso la circunstancia de discriminación sea de aplicación en los delitos de mutilación genital femenina y, agresión sexual y abusos sexuales, cuando se pruebe el “*elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer*”, quedan algunas dudas que resolver: la primera porqué en los primeros casos se presume el dolo específico y en las segundas hay que probarlo. Con todo, carece de justificación el hecho de que de las formas de violencia de género del art. 3 del Convenio de Estambul, la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, los matrimonios forzados, el aborto y esterilización y el acoso sexual, ni han visto modificada la letra de los correspondientes tipos penales, incluyendo las cláusulas de agravación de la pena idénticas a las que incluyó la LOPIVG en los arts. 148, 153, 171 y 172, ni tampoco se ven reflejadas en las recomendaciones contenidas en los números 90 y 92, por lo que si se llevan al Código las reformas que el *Pacto* interesa, darán lugar a una tripartición de las formas de la violencia de género: en primer lugar, las violencias de género castigadas en los arts. 148, 153, 171 y 172 en las que se presume el dolo específico de discriminar a la mujer; en segundo lugar, las castigadas en los arts. 149.2 y en los arts. 178 a 183 bis en los que se aplicará la agravante si se prueba el dolo y resto de infracciones constitutivas de violencia de género en las que habrá que estar a las reglas generales. Este trato diferente de realidades que obedecen al mismo patrón criminológico carece de justificación⁵⁷.

2.4.2.2. La incorporación de nuevos delitos no sexuales.

Por otra parte, frente a la apuesta clara en 2004 por incluir en el tipo de los delitos de lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves el sexo de los sujetos activos (masculino) y pasivo (femenino) la LO 1/2015 ha incluido nuevos delitos sin sexualizar

⁵⁷ MAQUEDA ABREU, María Luisa, “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, cit., p. 7.

su letra en unos fenómenos que criminológicamente sí están sexuados: se trata de los delitos de matrimonios forzados del art. 172 bis, que debe relacionarse con una de las nuevas modalidades del delito de trata de seres humanos del art. 177.e) cuando la trata se lleve a cabo con ese fin⁵⁸; el delito de *stalking* art. 172 ter; el delito contra la intimidad del art. 197.7; y el nuevo delito de quebrantamiento de condena del art. 468.3⁵⁹. Todas ellas son figuras delictivas que entran dentro de las formas de la violencia de género del art. 1.3 LOPIVG porque incluyen actos de violencia física o psicológica, no pueden ser consideradas como tales porque el art. 1.1 la restringe a aquellas formas de violencia llevadas a cabo por el hombre sobre la mujer con la que está o estuvo casado o unido sentimentalmente, aún sin convivencia, y en el caso en el que sean llevadas a cabo por el hombre que es o ha sido el marido o el compañero sentimental de la víctima aún sin convivencia, la calificación del acto como uno de violencia de género solo puede producirse desde un punto de vista sociológico, pero no legalmente porque no tiene sexualizada la letra de la ley.

El ejemplo más claro de lo que se quiere decir es el nuevo delito contra la intimidad del art. 197.7, en el que se agrava la pena indiferenciadamente *“cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”*; a lo que ha de añadirse el hecho de que la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha incorporado al listado de delitos de los que es competencia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, los delitos contra la intimidad. En este sentido, el hecho de que no se haya hecho expresa referencia al hombre o a la mujer víctima del delito, sino al *“cónyuge”* o *“persona que esté o haya estado unida a él...”* no ha impedido que se amplíe la competencia procesal⁶⁰.

En efecto, si se centra la atención en el conjunto de hechos que han sido analizados por la jurisprudencia española en todos estos casos, sujeto activo de la conducta es un hombre, sujeto pasivo es una mujer, entre ambos existe o ha existido ya sea en el momento de la captación de las imágenes, o en el momento de la difusión y divulgación de las mismas, una relación sentimental, de la que se aprovechan para violar la intimidad de las víctimas: es decir, actúan con abuso de confianza. Se trata de

⁵⁸ Del delito de trata también es necesario resaltar la expresa referencia como criterio de agravación de la pena al *“estado de gestación”* de la víctima.

⁵⁹ Algunas de las propuestas pasan por la inclusión de nuevas figuras delictivas, sobre todo las que tienen en consideración el acoso *on line* al que todavía es necesario terminar de adaptarse así como a las sanciones a imponer en estos casos: se da la circunstancia de que una de las propuestas contenidas en el *Pacto de Estado contra la violencia de género* es la de *“perfeccionar la tipificación de los delitos en el ámbito digital”* (núm. 91).

⁶⁰ *Vid.* ACALE SÁNCHEZ, María, *“Derecho penal, imagen e intimidad: especial referencia a los procesos de victimización de las mujeres”*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013/10, pp. 22 y ss.

actos que se realizaron al amparo de una “confidencialidad compartida”⁶¹ y que son revelados por la voluntad siempre del hombre. Desde esta perspectiva, y a la vista de lo establecido en el art. 1.1 LOPIVG, han de considerarse constitutivos de violencia de género los hechos a los que se hace referencia en la medida en que se producen como “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, y ello con independencia de que expresamente no se haga mención a la intimidad de las mujeres en el número 3 del mismo art. 1 cuando menciona las formas que adoptan los actos constitutivos de violencia de género, en la medida en que sin duda alguna son actos que entran dentro de la propia violencia psicológica a la que en sentido amplio se hace referencia⁶².

Si a los nuevos delitos no sexuales pero dirigidos a proteger formas claras y comunes de violencia de género, se le unen los delitos de mutilación genital⁶³ o los relativos a la prostitución, se puede comprobar cómo existen más delitos que castigan comportamientos constitutivos de violencia de género no sexuales que sexuales. Y la cuestión es que no se entiende muy bien cuál es el criterio que determina en unos casos sí y en otros no la sexualización. La cuestión no es baladí si se tiene en consideración estos dos argumentos: en primer lugar, porque son las primeras reformas desde 2004 en las que se vuelven a llevar al Código conductas que entran dentro del concepto de violencia de género sin que se haya procedido a sexualizar su letra, como se hizo entonces; pero en segundo lugar, porque a los efectos de la suspensión de la ejecución de la pena se prevé un régimen especial para los casos de “violencia de género.

2.4.2.3. Reformas penológicas.

Dos son las reformas que ha llevado a cabo en el ámbito penológico la LO 1/2015 y que directa o indirectamente han afectado al modelo de intervención en materia de violencia de género diseñado por la LOPIVG. A ellas ha de añadirse otro cambio que, sin afectar directamente al tratamiento penal de esta clase de violencia, sí puede estar detrás del aumento de la violencia en general y de género en particular.

Los cambios habidos en materia de suspensión/sustitución no son más que la consecuencia de la unificación de ambos institutos en uno solo, sin aportar ninguna modificación sustancial al régimen previsto para la violencia de género, más allá del hecho de que ahora el art. 83 señale entre las pautas que puede adoptar el juez la de “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación y

⁶¹ MATA, Ricardo, “La protección penal de datos como tutela de la intimidad de las personas. Intimidad y nuevas tecnologías”, en *Revista Penal*, 2006, p. 219.

⁶² Vid. ACALE SÁNCHEZ, María *La discriminación hacia la mujer por razón de género*, cit., pp. 63 y ss.

⁶³ Vid. ACALE SÁNCHEZ, María, “Inmigración y nuevas formas de delincuencia: mutilación genital y tráfico ilegal de personas”, en *Revista Galega de Seguridade Pública*, 2006/8, pp. 234 y ss.

otros similares". En este punto la referencia expresa a la "discriminación" no se encontraba antes de 2015, aunque sí se incluían dentro de los "otros similares"⁶⁴.

En segundo lugar, también la LO 1/2015 ha previsto la imposición en el art. 156 ter para los imputables peligrosos condenados por delitos de maltrato (art. 153), lesiones agravadas (art. 148) y en el art. 173.2 para el delito de maltrato habitual de una medida de seguridad post-penitenciaria de libertad vigilada. Con independencia ya de la opinión que merezca la imposición de una medida de seguridad de libertad vigilada al condenado imputable, debe subrayarse el hecho de que al imponer esta consecuencia jurídica a estos delitos y no a las amenazas y coacciones leves, se rompe el tratamiento penológico común dispuesto por la LOPIVG.

Como se decía anteriormente, en el *Pacto* se pretende ampliar el uso de la libertad vigilada. Pero lo esencial es que esta propuesta sustrae el contenido de la medida de seguridad de libertad vigilada, esto es, el propio efecto de tener vigilada la libertad, al instituto de las medidas de seguridad, poniendo de manifiesto la confusión existente entre las penas, las medidas de seguridad y las medidas policiales.

Por otra parte, la opción por esta medida de libertad vigilada en estos concretos supuestos viene a poner de manifiesto la falta de confianza por parte del legislador en el éxito de otra de las medidas contenidas en la LOPIVG: el tratamiento penitenciario específico de los condenados por violencia de género, al que se hacía referencia anteriormente. En efecto, puede comprenderse que la mera imposición de la medida de seguridad post-penitenciaria supone una desconfianza plena en la eficacia de esos programas específicos, así como de la individualización de la ejecución de esa pena atendiendo al aprovechamiento de los mismos por parte del interno.

Finalmente, como es sabido, la LO 1/2015 incorporó al Código la pena de prisión permanente revisable. Y a la vista del incremento de casos de mujeres muertas a manos de sus parejas y de asesinatos de niños/as por sus padres durante los meses del verano de 2015, cuando entró en vigor, es posible concluir que la falta de conocimiento exacto por parte de la ciudadanía de los supuestos para los que se preveía dicha pena, ha podido determinar un recrudecimiento de los delitos más graves. En un sentido pues victimológico, la entrada en vigor de la pena máxima puede haber supuesto un aumento de la situación de peligro para las víctimas, pues los autores aseguran mejor su ejecución: en esto consiste el efecto boomerang, en el hecho de que la circulación del "rumor" sobre la entrada en vigor en España de la pena de prisión permanente revisable, puede haber determinado más que una mayor protección de las víctimas, un envalentonamiento de los autores que, ante la eventual imposición de esa pena, han decidido llevar a cabo sus hechos "con todas sus consecuencias"⁶⁵.

⁶⁴ Por todos, *vid.* ABEL SOUTO, Miguel, *La suspensión de la ejecución de la pena*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 149 y ss.

⁶⁵ La primera sentencia en la que se ha impuesto una pena de prisión de permanente revisable es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 42/2017, de 14 de julio de 2017, en la que se condena a un padre como autor del asesinato de sus dos hijas de 9 y 5 años de edad. La madre de las pequeñas "tenía atribuida la guardia y custodia de las menores en virtud de resolución judicial dictada en el proceso



Con todo, debe resaltarse el hecho de que las nuevas mayorías parlamentarias han permitido al Grupo Parlamentario Vasco –no al Partido Socialista cuya atención política se centra en estos momentos en otros asuntos- presentar la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal⁶⁶ de eliminación de la prisión permanente revisable. A favor de ella votó toda la Cámara con la excepción del Partido Popular y del representante de Unión del Pueblo Navarro, y se espera que tras su tramitación parlamentaria termine con la publicación en el BOE. El previsible final de la eliminación de la pena –fruto del juego democrático- no impidió como puede leerse en el Boletín Oficial de las Cortes Generales la beligerancia del Partido Popular, cuando su representante intervino a favor del mantenimiento de esta pena, enfrentando –sin escrúpulos- a la doctrina científica con las víctimas del terrorismo⁶⁷.

3. Conclusiones provisionales.

El examen de las luces y las sombras del *Pacto de Estado* contra la violencia de género aprobado por el Congreso de los Diputados en el mes de septiembre de 2017 abre ahora la vía del trabajo parlamentario más fino. Por la experiencia vivida durante la fase de aprobación de la LOPIVG, sabemos que la crudeza y la sin razón de la violencia de género pueden llegar a poner en peligro la objetividad con la que nuestros legisladores y nuestras legisladoras deben enfrentarse al problema de la actualización de una ley que a tantas víctimas le ha salvado la vida porque puso en sus manos instrumentos que convirtieron su calvario en un problema colectivo.

Confiemos en que la clase política y la sociedad española estén a la altura de las nuevas circunstancias y afronten el problema con templanza: solo así podrá diseñarse un instrumento coherente de lucha contra los agresores y de ayuda eficaz a las víctimas.

La lectura de las Propuestas contenidas en el *Pacto de Estado en materia de Violencia de Género* nos permiten resaltar en este momento que la labor parlamentaria comienza ahora y que de los trabajos que se lleven a partir de este momento en esta sede dependerá el modelo de intervención del ordenamiento jurídico español en materia de violencia de género. Habrá que prestar mucha atención a las reformas que finalmente se lleven a cabo y vean su luz en el *Boletín Oficial del Estado*.

de divorcio de los progenitores y se encontraban el día de los hechos en compañía de su padre de acuerdo al régimen de visitas establecido en el proceso de divorcio". Es un supuesto claro en el que el agresor con el asesinato de sus hijas busca causar el daño de su ex mujer.

⁶⁶ Núm. de expediente: 122/000020.

⁶⁷ "Termino. Lean y releen a conveniencia y con la nostalgia que ustedes quieran al sector de la doctrina que sea más de su gusto. Expliquen ustedes a los españoles en nombre de qué doctrina se resignan. Nosotros creemos que no hay doctrina que justifique la resignación o la pasividad frente a los delitos contra víctimas indefensas o frente al terrorismo. Por ello, desde la Constitución, al servicio de los españoles, debemos dotar a la justicia de medios para dar respuesta proporcionada a conductas criminales tan graves como las sancionadas hoy con la pena de prisión permanente revisable". Vid. su intervención en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación permanente*, nº 80, de 10 de octubre de 2017, pp. 25 y 26.



1/2018

Y en ese marco, más allá de las previsiones que específicamente contiene el Pacto de indudable interés para la lucha contra esta violencia, debe resaltarse la necesidad de poner orden dentro del Código penal, pues tras la reforma que ha operado del mismo la LO 1/2015, con la inclusión de delitos no sexuados para hacer frente a unos fenómenos criminales en los que la realidad viene a poner de manifiesto que se trata de formas de violencia de género tan sexuadas como la violencia de género doméstica contra la que quiso luchar la LOPIVG en 2004, sexualizando la letra de determinadas figuras delictivas, requiere de una labor de hermenéutica legislativa que pasa por unificar el modelo de intervención penal en materia de violencia de género.

Fuera ya del Código penal, nuestro Parlamento debe profundizar en la necesidad de que fruto de este Pacto, nazca una sola ley integral contra la violencia de género, ya se produzca dentro o fuera de la unidad familiar, y se lleve a cabo por hombres que mantienen o no un vínculo previo con la víctima: si tras todo este debate, tan solo somos capaces de aprobar nuevas leyes integrales para hacer frente parcialmente a determinadas modalidades de violencia de género, todas estas leyes se restarán entre ellas “integralidad”.

Esa única ley contra la violencia de género sería un instrumento mucho más eficaz para prevenir la repetición de estos hechos, porque sería capaz de visibilizar mejor el rechazo frente un mismo fenómeno que tiene demasiadas caras.

Probablemente, el hecho de que se piense en la aprobación de otras leyes integrales parciales frente a cada una de esas caras, puede hacer que pase desapercibido el hecho de la necesidad de someter a reforma algunos aspectos incluidos dentro de la LOPIVG que desde 2004 hasta el día de hoy no han sido implementados.

BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, Miguel, *La suspensión de la ejecución de la pena*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

ACALE SÁNCHEZ, María,

-*Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2010.

-“Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, en Villacampa Estiarte, Carolina (coorda.). *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

-“Derecho penal, imagen e intimidad: especial referencia a los procesos de victimización de las mujeres”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013/10.

- “Inmigración y nuevas formas de delincuencia: mutilación genital y tráfico ilegal de personas”, en *Revista Galega de Seguridade Pública*, 2006/8.



1/2018

-“Preámbulo estadístico y jurisprudencial”, en Acale Sánchez, María y Gómez López, Rosario (coordas.), *Derecho penal, Género y Nacionalidad*, ed. Comares, Granada, 2015.

-“La discriminazione per motivi di ‘genere’ verso le donne nel Codice penale spagnolo”, en *Critica del Diritto*, 2007/gennaio-marzo.

-*El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

-*La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, ed. Reus, Madrid, 2006.

ASÚA BATARRITA, Adela, “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española”, en [esta página web](#).

BARBERO SANTOS, Marino, “La pena de muerte, problema actual”, en *Pena de muerte (el ocaso de un mito)*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1985.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y OTROS, *Curso de Derecho penal. Parte General, ed. Experiencia*, Barcelona, 2016.

CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel,

-“La aplicación de las Reglas de Bangkok a la normativa penitenciaria española”, en Acale Sánchez, María y Gómez López, Rosario (coordas.), *Derecho penal, Género y Nacionalidad*, ed. Comares, Granada, 2015.

-*El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

LAMAS LEITE, André, “Nueva penología, punitive turn y Derecho penal: *quo vadimus?* Por los caminos de la incertidumbre pos(moderna)”, en *InDret*, 2013/2.

LAURENZO COPELLO, Patricia, “La violencia de género en la Ley integral. Valoración político criminal”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología (RECPC 07-08/2005)*.

LORENTE ACOSTA, Miguel, *Mi marido me pega lo normal, agresiones a la mujer, realidades y mitos*, ed. Booket, Barcelona, 2009.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 2016/118.

MARTÍN PALLÍN, José Antonio, “Derechos humanos y mujeres maltratadas”, en Martín Espino, José Domingo (coord.), *La violencia sobre la mujer en el grupo familiar*, ed. Colex, Madrid, 1999.

MATA, Ricardo, “La protección penal de datos como tutela de la intimidad de las personas. Intimidad y nuevas tecnologías”, en *Revista Penal*, 2006.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.